

## PROYECTO DE LEY

### **LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

ARTÍCULO 1.- Sustitúyense los Arts. 2, 3, 7, 9, 14, 15, 19, 20, 23, 25, 26, 28, 31, 35, 38 y 42 de la Ley XII – N.º 4 (Antes Ley 607), los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.- Las normas de esta Ley son de orden público e imperativas.

La renuncia anticipada de honorarios o el convenio por un monto inferior al que corresponda por esta Ley se tendrán por no escritos, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. Los pagos recibidos según convenios de ese tipo valdrán como pagos a cuenta del monto que corresponda por esta Ley.

Los Artículos 1 y 2 de la Ley I - N° 86 (Antes Ley 2919) no serán aplicables a la determinación de los honorarios profesionales en tanto se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Los Artículos 730 último párrafo y 1255 segundo párrafo del Código Civil y Comercial de la Nación, como la Ley Nacional N.º 24.432, serán aplicables en la medida en que no se opongan a las normas de la presente Ley”.

“ARTÍCULO 3.- El profesional podrá renunciar total o parcialmente a honorarios en los siguientes casos:

- a) Cuando el patrocinado o representado sea el cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente, hermano o quien reciba trato familiar ostensible;
- b) Cuando el patrocinado o representado actúe con beneficio de litigar sin gastos.”

“ARTÍCULO 7.- Los abogados y procuradores que intervengan en causa propia tienen derecho a percibir sus honorarios de la parte contraria si fuese condenada en costas. Si el profesional que se presenta por derecho propio es patrocinado por otro profesional, se le regularán honorarios como procurador. Si él mismo ejerce su propio patrocinio letrado, se le regularán honorarios en el doble carácter de abogado y procurador.”

“ARTÍCULO 9.- Cuando el abogado ejerciere la representación de su patrocinado, percibirá también los honorarios que corresponden al procurador.”

“ARTÍCULO 14.- En todo proceso, cualquiera sea su clase, en el que se demanden o transmitan sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, los honorarios del abogado por la actuación de primera instancia, se fijarán en una suma de dinero equivalente a un porcentaje determinado entre el diecinueve por ciento (19%) como mínimo y el veinticinco por ciento (25%) como máximo del monto del proceso determinado de conformidad con los Artículos 19, 20 y 21.

En ningún caso los honorarios profesionales podrán ser inferiores al mínimo de la escala que antecede.

Para los procesos de ejecución regirá la escala del Artículo 23.

Ninguna actuación judicial podrá tener una regulación inferior al treinta por ciento (30%) para los abogados y al quince por ciento (15%) para los procuradores, del salario mínimo, vital y móvil vigente al tiempo de practicarse la regulación.”

“ARTÍCULO 15.- Los honorarios por actuaciones en segunda o ulterior instancia, incluidas las relacionadas con recursos de hecho o queja, serán fijados en consonancia con los principios generales establecidos en los artículos precedentes y guardando en lo posible una adecuada relación con los montos regulados en la instancia o instancias anteriores. En ningún caso los honorarios de segunda o ulterior instancia podrán ser inferiores al treinta por ciento (30%) de los establecidos en primera instancia.”

“ARTÍCULO 19.- Se considerará como monto del proceso a los fines de la aplicación de la escala del Artículo 14 el que resultare de los siguientes valores:

- a) si la acción versare sobre sumas de dinero, el monto será el capital y accesorios reclamados, salvo que la sentencia estableciera una suma mayor, en cuyo caso se estará a esta última;
- b) si la acción versare sobre bienes inmuebles el monto será, siempre que no concurriere la determinación fijada en el Artículo 20, el valor que las partes hubieran asignado a los inmuebles objeto del juicio, la tasación judicial o la valuación fiscal.

En caso de que concurrieran dos o más de estos montos, se tomará el mayor de ellos. Pero en todos los casos se contemplará la devaluación monetaria desde el momento de la determinación hasta el de la regulación. Se incluyen dentro de esta previsión los procesos sobre acciones posesorias o reales incluidos los de usucapión, escrituración, simulación o nulidad de actos jurídicos referidos a inmuebles, interdictos, mensura y deslinde;

- c) si la acción versare sobre bienes muebles, el monto será el valor que las partes le asignaren en el proceso, las cotizaciones o tablas oficiales o el valor de tasación aprobado judicialmente, tomándose el mayor valor si

concurrieren varios de los expresados. Serán de aplicación las disposiciones del inciso anterior en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de los bienes en litigio;

d) si la acción versare sobre hechos o tendiere a la declaración o reconocimiento de derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, se atenderá al valor que resulte del proceso o de la coincidente estimación de las partes o de aquél que se obtenga del informe de entidades idóneas o profesionales. Si concurrieren varios valores se tomara el mayor de ellos;

e) si la acción fuere de desalojo el monto será el veinticinco por ciento (25%) del valor real del inmueble vigente al tiempo de la regulación y determinado de conformidad al Artículo 20 y en su defecto al inciso b) del presente. Se aplicará esta regla aún en los casos en que la causal invocada sea la de falta de pago;

f) si la acción fuere de consignación, se tomará como base el valor de lo consignado. Si fuere de alquileres se tomará el equivalente a dos (2) años de locación; igual período se considerará en los juicios de reajustes de alquileres;

g) en los juicios de alimentos, el monto del proceso será el equivalente a dos (2) años de la cuota que se fijare en la sentencia;

h) en los procesos de concursos y quiebras se aplicarán las disposiciones sobre aranceles establecidas en las leyes sobre la materia;

i) en los juicios sucesorios, testamentarios o ab-intestato el monto estará constituido por el valor total de los bienes que se transmiten, adicionándole el cincuenta por ciento (50%) de los gananciales que correspondan al cónyuge supérstite si lo hubiere, determinados en la forma prescripta en los incisos a), b) y c). Deberán computarse los bienes existentes en otras jurisdicciones, excepción hecha de la tarea que corresponda a la inscripción en el registro pertinente.

j) en los juicios de divorcio el monto a considerarse será el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes que integran el convenio regulador previsto en los Artículos 438, 439 y concordantes del Código Civil y Comercial, determinado en la forma prescripta en el Artículo 20;

k) en los incidentes y tercerías se regularán los honorarios profesionales en forma separada del juicio principal, tomándose en consideración el monto reclamado en éste y la vinculación mediata o inmediata que pudieran tener en la solución definitiva de la causa.

En los incidentes los honorarios se regularán del diez por ciento (10%) al veinte por ciento (20%) de la escala del Artículo 14 y en las tercerías del cincuenta por ciento (50%) al ochenta por ciento (80%) de la misma escala;

l) en la acción de división de bienes comunes, disolución y liquidación de sociedades, el monto será el que resulte de la aplicación de los incisos b) y c) sobre los bienes que componen la masa a distribuirse si hubiere controversia; si no la hubiere, se atenderá a la cuota parte patrocinada o representada por cada profesional.

m) si la acción fuere de expropiación, directa o indirecta, el monto del

juicio estará dado por la indemnización total que se fije en la sentencia, incluidos los intereses. En caso de retrocesión se tomará el valor del inmueble al tiempo en que recaiga el pronunciamiento;

n) en la acción autónoma de nulidad de sentencia, la base arancelaria será el monto del proceso que dio lugar a la acción.

o) en la medida autosatisfactiva o en la tutela judicial anticipada, la base arancelaria será el monto de la sentencia o el valor real de los bienes objeto de la sentencia.

p) en los casos de procesos que no estén comprendidos en los incisos anteriores u otros artículos de esta Ley, deberá aplicarse la escala del Artículo 14 sobre el valor real de los bienes y/o sumas de dinero y accesorios objeto del juicio.”

“ARTÍCULO 20.- En todos los casos, se hallen o no enunciados en el artículo anterior, los profesionales intervinientes, podrán solicitar la determinación del valor real actualizado de los bienes objeto del juicio o relacionados con el mismo, a los fines arancelarios, mediante el siguiente procedimiento:

El profesional interesado efectuará una estimación fundada del valor del o de los bienes. De la misma se correrá traslado a las partes del juicio por el término de tres (3) días, bajo apercibimiento de considerar el silencio como conformidad. El traslado se notificará personalmente o por cédula en el domicilio procesal constituido; si mediare oposición, o el profesional renunciare a la estimación se designará de oficio perito tasador, dentro del término de cinco (5) días de formulada la oposición o de efectuada la solicitud del profesional. El perito tasador deberá expedirse dentro del término que fije la resolución de designación. De la tasación pericial se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días notificándose personalmente o por cédula.

Los gastos que demande la pericia serán soportados por los obligados en costas, salvo los casos de estimaciones excesivas de los profesionales interesados en que por auto fundado, podrán ser condenados al pago total o parcial de dichos gastos.

El procedimiento previsto no requerirá reserva previa, pero deberá solicitarse antes de la regulación judicial de los honorarios.”

“ARTÍCULO 23.- En los procesos de ejecución se aplicará la escala del Artículo 14 reducida en un veinticinco por ciento (25%). En caso de que se hayan opuesto excepciones se prescindirá de la reducción indicada.”

“ARTÍCULO 25.- Los honorarios de los abogados partidores se fijarán entre el dos por ciento (2%) y el tres por ciento (3%) del valor del caudal a dividirse.

“ARTÍCULO 26.- En los procesos de embargo preventivo, secuestro,

intervención y administración de bienes, prohibición de innovar o contratar y demás medidas cautelares que tramitan por separado y sus levantamientos, los honorarios serán los que resulten de aplicar la escala del Artículo 14 con una reducción del cincuenta por ciento (50 %). En los procesos de protección de personas y otras medidas cautelares que no tengan monto determinado o determinable, se aplicarán las pautas fijadas en el Artículo 13 a los efectos de la regulación de los honorarios respetándose los honorarios mínimos establecidos en esta Ley.”

“ARTÍCULO 28.- En los procesos sobre habeas corpus, habeas data, amparo y extradición, en que los honorarios no puedan establecerse por aplicación de la escala del Artículo 14, se atenderá a lo dispuesto por el Artículo 13 y los honorarios del abogado no podrán ser inferiores a tres (3) salarios mínimos, vitales y móviles.”

“ARTÍCULO 31.- No habiendo acuerdo entre el profesional y su cliente, los honorarios se regularán judicialmente aplicando las normas establecidas en la presente Ley y el procedimiento del juicio sumarísimo regulado en el Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar.”

“ARTÍCULO 35.- Al dictarse sentencia en todos los casos y fueros, sin necesidad de petición alguna, se deberán regular los honorarios que correspondan a los abogados y procuradores de ambas partes.”

“ARTÍCULO 38.- Los honorarios devengarán un interés tipo tasa activa para descuento de documentos comerciales a treinta (30) días del banco que actúe como agente financiero de la Provincia, capitalizables mensualmente conforme los incisos c) y d) del Artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

“ARTÍCULO 42.- Además de los honorarios, los abogados y procuradores tendrán derecho al reintegro de los gastos especiales y de movilidad en que hubiesen incurrido en su gestión profesional.

El Superior Tribunal de Justicia fijará y actualizará los gastos de movilidad en la unidad pesos por kilómetros.

Tanto la fijación como la actualización se realizarán a pedido del Colegio de Abogados, y en base al estudio que al efecto presente esta última institución, debiendo considerarse en la misma todos los factores concurrentes a la determinación.

Asimismo tendrán derecho a percibir en concepto de apertura de carpeta y gastos administrativos por tareas preparatorias del inicio de causas judiciales, una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo, vital y móvil.”

ARTÍCULO 2.- Sustitúyese el inciso f) del Artículo 33 de la Ley XII – N° 4 (Antes Ley 607) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“f) no podrán ser objeto del pacto de cuota litis los juicios que versaren sobre alimentos. El pacto de cuota litis en materia laboral no podrá exceder del veinte por ciento (20%) del monto de los créditos reconocidos en la causa.

ARTÍCULO 3.- Sustitúyense las denominaciones de la SECCIÓN III y del TÍTULO ÚNICO de la misma, las que quedarán redactadas de la siguiente manera:

### “SECCIÓN III

#### TÍTULO ÚNICO

#### DE LA REGULACIÓN POR LABORES EXTRAJUDICIALES”

ARTÍCULO 4.- Sustitúyese la SECCIÓN VI de la Ley XII – N.º 4 (Antes Ley 607), la que quedará redactada de la siguiente manera:

### “SECCIÓN VI

#### DE LOS HONORARIOS MÍNIMOS DE LOS PROFESIONALES

#### TÍTULO I

#### DE LOS HONORARIOS MÍNIMOS POR LABORES EXTRAJUDICIALES

ARTÍCULO 43.- Los honorarios de los profesionales por su labor extrajudicial no podrán ser inferiores a los siguientes valores según el caso:

- a) por consultas personales, telefónicas, o por cualquier medio de comunicación informático o equivalente, el diez por ciento (10%) del salario mínimo, vital y móvil;
- b) por consultas acompañadas de informe escrito, en papel o soporte informático o equivalente, el veinte por ciento (20%) del salario mínimo, vital y móvil;
- c) por redacción de cartas documento, telegramas de intimaciones, o intimaciones efectuadas por medios escritos, informáticos o equivalente, el diez por ciento (10%) del salario mínimo, vital y móvil;
- d) por informes de actuaciones y expedientes judiciales o administrativos, el veinte por ciento (20%) del salario mínimo, vital y móvil;
- e) por asistencia y asesoramiento en la suscripción de actos jurídicos, el treinta por ciento (30%) del salario mínimo, vital y móvil;
- f) por redacción de contratos de locación o compraventa, del uno por ciento (1%) al cinco por ciento (5%) del valor del contrato, debiéndose respetar en todos los casos un mínimo del treinta por ciento (30%) del salario mínimo, vital y móvil;

- g) por redacción de otros contratos, de tres décimas por ciento (0,3%) al cinco por ciento (5%) del valor de los mismos, debiéndose respetar en todos los casos un mínimo del treinta por ciento (30%) del salario mínimo, vital y móvil;
- h) por redacción de contratos o estatutos de sociedades comerciales, asociaciones o sociedades civiles, fundaciones, mutuales o cooperativas, el veinte por ciento (20%) de la escala del Artículo 14 aplicable sobre el capital de la entidad, debiéndose respetar en todos los casos un mínimo de un (1) salario mínimo, vital y móvil;
- i) por redacción de denuncias penales, sin firma letrada, el treinta por ciento (30%) del salario mínimo, vital y móvil;
- j) por asistencia a audiencias de mediación o conciliación, sin base arancelaria, el veinte por ciento (20%) del salario mínimo, vital y móvil;
- k) por redacción de minutas de testamentos o testamentos, el dos por ciento (2%) de la escala del Artículo 14 aplicable sobre el valor de los bienes dispuestos, debiéndose respetar en todos los casos un mínimo del treinta por ciento (30%) del salario mínimo, vital y móvil;
- l) por trámites administrativos ante autoridades de aplicación, un (1) salario mínimo, vital y móvil.

## TÍTULO II DE LOS HONORARIOS MÍNIMOS POR LABORES JUDICIALES

ARTÍCULO 44.- En los procesos de divorcio o nulidad del matrimonio, los honorarios no podrán ser inferiores a tres (3) salarios mínimos, vitales y móviles.

En ningún caso, el cálculo que resulte de la aplicación del Artículo 19, inciso j), podrá afectar los honorarios mínimos previstos en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 45.- En los procesos de guarda y guarda con fines de adopción, los honorarios no podrán ser inferiores a tres (3) salarios mínimos, vitales y móviles.

ARTÍCULO 46.- En los procesos de adopción plena, simple o de integración, como los procesos de nulidad de adopción, previstos en los Artículos 619 y 634 del Código Civil y Comercial de la Nación, los honorarios no podrán ser inferiores a tres (3) salarios mínimos, vitales y móviles.

ARTÍCULO 47.- En las acciones de tutela o curatela y cese de las mismas, establecidas en los Artículos 104 a 140 del Código Civil y Comercial de la Nación, los honorarios no podrán ser inferiores a cuatro (4) salarios mínimos, vitales y móviles.

ARTÍCULO 48.- En las acciones de restricción de la capacidad o inhabilitación, establecidas en los Artículos 31 a 50 del Código Civil y Comercial de la Nación, los honorarios no podrán ser inferiores a seis (6) salarios mínimos vitales y móviles.

ARTÍCULO 49.- En las acciones de filiación establecidas en los Artículos 576 a 593 del Código Civil y Comercial de la Nación, los honorarios no podrán ser inferiores a seis (6) salarios mínimos vitales y móviles.

ARTÍCULO 50.- En las acciones referidas a responsabilidad parental, guarda o cuidado personal, régimen de comunicación y contacto, los honorarios no podrán ser inferiores a cuatro (4) salarios mínimos, vitales y móviles.

ARTÍCULO 51.- En las acciones referidas a violencia familiar, exclusión de hogar, veedurías, prohibición de acercamiento y demás medidas cautelares del proceso de violencia de familia, los honorarios no podrán ser inferiores a tres (3) salarios mínimos, vitales y móviles.

ARTÍCULO 52.- En las acciones de información sumaria, los honorarios no podrán ser inferiores a medio (1/2) salario mínimo, vital y móvil.

ARTÍCULO 53.- En la tramitación judicial de cuestiones administrativas o ante el registro público previsto en el artículo 323 del Código Civil y Comercial de la Nación, los honorarios no podrán ser inferiores a un (1) salario mínimo, vital y móvil.

ARTÍCULO 54.- Por denuncias penales con firma del letrado, incidentes de excarcelación o exención de prisión, los honorarios no podrán ser inferiores a dos (2) salarios mínimos, vitales y móviles.

ARTÍCULO 55.- En los pedidos de suspensión de juicio a prueba, los honorarios no podrán ser inferiores a tres (3) salarios mínimos, vitales y móviles.

ARTÍCULO 56.- En la suscripción de acta y/o participación de juicio penal abreviado, los honorarios no podrán ser inferiores a dos (2) salarios mínimos, vitales y móviles.

ARTÍCULO 57.- Por la actuación profesional en un proceso penal hasta la etapa de clausura de la instrucción, los honorarios no podrán ser inferiores a cuatro (4) salarios mínimos, vitales y móviles.

ARTÍCULO 58.- Por la actuación profesional en un proceso penal desde la clausura de la instrucción hasta la sentencia, los honorarios no podrán ser inferiores a cuatro (4) salarios mínimos, vitales y móviles.



ARTÍCULO 59.- En las acciones colectivas que se promueven en virtud de los Artículos 43 de la Constitución Nacional o 52 de la Ley Nacional N° 24.240, los honorarios no podrán ser inferiores a siete (7) salarios mínimos, vitales y móviles.

ARTÍCULO 60.- En las acciones meramente declarativas o acciones de inconstitucionalidad, los honorarios no podrán ser inferiores a siete (7) salarios mínimos, vitales y móviles.

ARTÍCULO 61.- En las acciones contra actos de discriminación, los honorarios no podrán ser inferiores a cinco (5) salarios mínimos, vitales y móviles.

ARTÍCULO 62.- En las acciones colectivas de protección del medio ambiente, los honorarios no podrán ser inferiores a ocho (8) salarios mínimos, vitales y móviles.

ARTÍCULO 63.- En las acciones de prevención del daño previstas en el Artículo 1711 del Código Civil y Comercial de la Nación, los honorarios no podrán ser inferiores a siete (7) salarios mínimos, vitales y móviles.

ARTÍCULO 64.- En la acción de cesación de publicidad ilícita prevista en el Artículo 1102 del Código Civil y Comercial de la Nación, los honorarios no podrán ser inferiores a cuatro (4) salarios mínimos, vitales y móviles.

ARTÍCULO 65.- En los procesos administrativos de defensa del consumidor, donde el consumidor o el denunciado ha sido patrocinado o representado por un abogado, los honorarios se establecerán conforme a la escala del Artículo 14, y los supuestos donde no exista base arancelaria, los honorarios no podrán ser inferiores a un (1) salario mínimo, vital o móvil.

ARTÍCULO 66.- En la acción autónoma de nulidad de sentencia, los honorarios no podrán ser inferiores a seis (6) salarios mínimos, vitales y móviles.

ARTÍCULO 67.- En la medida autosatisfactiva los honorarios no podrán ser inferiores a tres (3) salarios mínimos, vitales y móviles.

ARTÍCULO 68.- En la petición de pronto despacho judicial prevista en el Artículo 44 de la Ley I - N° 89 (Antes Ley 2970) y en ordenanzas municipales, los honorarios no podrán ser inferiores a un (1) salario mínimo, vital y móvil.

ARTICULO 69. En la acción judicial de acceso a la información pública prevista en el Artículo 16 de la Ley IV - N° 58 y en ordenanzas municipales, los honorarios no podrán ser inferiores a un (1) un salario mínimo, vital y móvil.

ARTICULO 70. En los procesos de tutela judicial anticipada, protección de personas y en las medidas cautelares, los honorarios no podrán ser inferiores a tres (3) salarios mínimos, vitales y móviles.

ARTÍCULO 71.- Por la tramitación de cédulas Ley 22.172 provenientes de otras jurisdicciones, que se diligencien dentro del perímetro o radio fijado para la realización de diligencias sin provisión de movilidad, los honorarios de los profesionales no podrán ser inferiores al quince por ciento (15%) de un (1) salario mínimo, vital y móvil. Cuando las mismas se diligencien fuera de dicho perímetro o radio, los honorarios de los profesionales no podrán ser inferiores al treinta por ciento (30%) de un (1) salario mínimo, vital y móvil.

ARTÍCULO 72.- En la tramitación de exhortos u oficios Ley 22.172, provenientes de otras jurisdicciones, los honorarios de los profesionales no podrán ser inferiores a la mitad de un (1) salario mínimo, vital y móvil.

ARTÍCULO 73.- De forma.”

ARTÍCULO 5.- Derógase el Artículo 30 de la Ley XII – N° 4 (Antes Ley 607).

ARTÍCULO 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

### **FUNDAMENTOS**

La presente iniciativa persigue la modificación de la Ley de Honorarios de Abogados y Procuradores de la Provincia que fuera sancionada en el año 1975 y actualmente se identifica como Ley XII - N° 4 (Antes Ley 607).

Luego de más de cuatro décadas de vigencia dicho cuerpo legal requiere una actualización debido a que en los últimos años el Derecho argentino ha incorporado nuevos y numerosos institutos que han quedado al margen de la regulación contenida en la ley de aranceles profesionales.

En tal sentido, la Provincia de Misiones ha sido pionera en la actualización de los Códigos de Procedimientos Civil y Comercial, Laboral y Penal, que crearon figuras inéditas e innovadoras para el ejercicio y desarrollo de la actividad profesional. A lo expuesto se suma la vigencia, a partir del 01 de Agosto del año 2015, del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que también incorporó una serie de figuras e institutos (v.gr. contratos a distancia, contratos por medios electrónicos, uniones convivenciales, régimen de separación de bienes, entre otras) que requieren de estudios especializados y del uso de tecnología adecuada, tareas que no se encuentran contempladas en la histórica Ley XII - N° 4.

Dicho estado de hecho, ha generado que las regulaciones de honorarios en el ámbito judicial se vean dificultadas por la ausencia de sustento normativo adecuado.

Si bien los magistrados, por lo general, han respetado la labor profesional, la dignidad del trabajo del letrado, y el esfuerzo y responsabilidad que implica llevar adelante un patrocinio o defensa judicial, supliendo con criterio y justicia las lagunas legales; el Colegio de Abogados ha receptado varias denuncias sobre regulaciones que no se compadecen con el actuar profesional, tanto en supuestos no previstos en la Ley XII – N° 4, como en aquellos previstos, pero que la falta de actualización de los montos establecidos en la misma, permitieron la regulación de honorarios muy bajos que no representan el mérito a la labor desarrollada.

El derecho a una justa retribución de rango constitucional (art. 14 bis de la Constitución Nacional), importa la necesidad de no seguir dejando librado al exclusivo criterio judicial la fijación de los honorarios.

Las leyes arancelarias locales cumplen un rol importantísimo, como instrumento de afirmación de la justicia y de la paz social, predisponiendo un marco objetivo y reglado dentro del cual cuantificar el arancel con la mayor proporcionalidad y equidad que fueren posibles, con el fin de eludir regulaciones caprichosas y virtualmente lesivas de la dignidad de los profesionales, o del derecho de propiedad del justiciable.

En la ciudad de Posadas, actualmente funcionan tres universidades privadas con el dictado de la carrera de abogacía de carácter presencial (Universidad Gastón Dachary, Universidad de la Cuenca del Plata y Universidad Católica de Santa Fe), una universidad pública con cursado de la carrera de abogacía en Posadas (Universidad Nacional del Nordeste) y una universidad con modalidad semipresencial a distancia (Universidad Católica de Salta); además de la oferta educativa de países vecinos (v.gr. Universidades de Encarnación, Paraguay), que han originado un notable incremento del número de abogados que solicitan matrícula año tras año.

Solamente en el año 2016 se matricularon ante el Colegio de Abogados de la Provincia de Misiones más de trescientos (300) abogados, lo cual ha generado en la abogacía misionera una pirámide de base amplia de jóvenes abogados con muy pocos casos en trámite y bajos ingresos, que no tiene relación con una demanda cada vez más menguada.

La competencia por lograr subsistir en el mercado de la abogacía en Misiones, ha llevado indefectiblemente a que en muchos casos se trabaje por aranceles indignos, lo cual genera que al poco tiempo, más de la mitad de los matriculados por año, no revalide su matrícula, quedando expulsados del campo específico de la profesión, por imposibilidad de mantener sus estudios jurídicos, o por voluntad de haber escogido otras posibilidades laborales, distintas o mejor remuneradas (ingreso a la Justicia, a alguna repartición del Estado Nacional o Provincial, o a empresas privadas).

A los fines de brindar algún tipo de solución a la problemática descripta, y teniendo en cuenta que en la contratación de servicios profesionales los letrados carecían de pautas generales y mínimas, para acordar con su cliente honorarios razonables y equitativos, el Colegio de Abogados de la Provincia de

Misiones, en el año 2012 dictó las resoluciones Nros. 589/12 y Complementaria 595/12, de Honorarios Mínimos Sugeridos.

Cabe aclarar que las resoluciones mencionadas en el párrafo precedente, tienen fundamento en las facultades previstas por el Art. 13, inc. c y e de la Ley N° I - N° 5 (Antes Ley 267), que otorgan a la Asamblea General Ordinaria de fecha 03/12/2010, pasada en Acta Nro. 96, en el punto SEXTO, instruyó a la Comisión Directiva del Colegio de Abogados de Misiones que redacte una Resolución de Honorarios Mínimos Sugeridos.

Las aludidas resoluciones, que en alguna medida contribuyeron a paliar la problemática descripta, no dieron solución a la misma, por no tratarse de derecho positivo vigente.

El presente proyecto de ley tiene por finalidad darle status jurídico-legal a los supuestos contenidos en las resoluciones aludidas y respetar el rol del abogado como auxiliar de la Justicia, mediante el reconocimiento legislativo del innegable carácter alimentario de los honorarios, consagrado en fallos de la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Asimismo, adaptar a tiempos actuales supuestos previstos en la Ley XII N° 4 (ex – 607) que han quedado totalmente desactualizados por el mero transcurso del tiempo; de modo tal, que la estructura de la Ley de Aranceles vigente, reciba las modificaciones propuestas que actualizan los viejos modelos e incorporan aquellos nuevos no previstos.

Cabe señalar por último que con la misma finalidad fue sancionada en fecha 8/10/2015 la Ley I – N° 161 de honorarios mínimos para el ejercicio de las profesiones de Contador Público, Licenciado en Administración de Empresas, Licenciado en Economía, Actuario y Doctor en Ciencias Económicas.

Es importante reafirmar el Principio del Federalismo en todos sus aspectos, adoptado por nuestra Constitución Nacional, conforme al cual siendo la regulación de honorarios profesionales un complemento de nuestras leyes procesales provinciales, se trata de atribuciones no delegadas por la Provincia de Misiones al Estado Federal, y por lo tanto, conforme a las disposiciones de los arts. 75, inc. 12, 121 y 126 de la Carta Magna, el Alto Cuerpo cuenta con facultades y atribuciones para la sanción del presente proyecto de Ley. La regulación de los aranceles profesionales en el ámbito provincial es materia administrativa y procesal cuya competencia no ha sido delegada al gobierno nacional.

Por estas razones y las que oportunamente se expondrán, solicito el acompañamiento de mis pares para la aprobación de esta iniciativa.